

AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION
 PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
 DEMANDANTE : VICTOR HUGO BALAGUERA REYES
 DEMANDADOS : HILDA PAOLA CAMARGO URIBE
 CAMILO ANDRES NÚÑEZ INFANTE
 RADICADO : 2021-00268-00

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, **01 SEP 2021**

Víctor Hugo Balaguera Reyes, actuando a través de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Hilda Paola Camargo Uribe y Camilo Andrés Núñez Infante, para obtener el pago del crédito contenido en el Pagaré N°. 2019-0150, visible a folio 2, por reunir la demanda y anexos los requisitos formales, en auto del 9 de junio de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO.

Los demandados Hilda Paola Camargo Uribe y Camilo Andrés Núñez Infante, se notificaron por aviso del auto que libró mandamiento de pago en su contra, el 15 de julio de los corrientes, como consta en los folios 15 y 16 del C-1; pero cursado los términos de traslado para ejercicio de su defensa y contradicción, dicha parte no aportó pronunciamiento alguno, es decir, no pagaron, no presentaron recursos y mucho menos intentaron defenderse de las acusaciones que en el libelo gestor de la acción se le hacen. El juzgado de conformidad con la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Artículo 440 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de los demandados Hilda Paola Camargo Uribe y Camilo Andrés Núñez Infante, a efectos de obtener cumplimiento de las obligaciones contraídas a favor de VICTOR HUGO BALAGUERA REYES, tal y como fue dispuesto en el mandamiento de pago del 9 de junio de 2021, con la advertencia que la tasa fijada para calcular los intereses moratorios no puede en ningún caso exceder la máxima legal permitida, certificados por la Superintendencia Financiera.

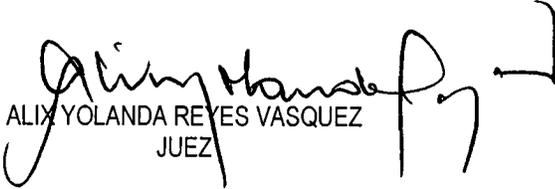
SEGUNDO: DECRETAR EL REMATE previo AVALUO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente y con el lleno de los requisitos se señalará.

TERCERO: Requierase a las partes para que alleguen liquidación del crédito de conformidad con las directrices del art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva. TASENSE por secretaria.

QUINTO: Fijense en la suma de TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/Cte. (\$380.000), las agencias en derecho que la secretaria deberá incluir en la liquidación de costas, a cargo de los demandados y a favor de la parte demandante, conforme con lo establecido en el art. 365 del C. Gral., del Proceso.

NOTIFIQUESE


 ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ
 JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. <u>073</u> hoy,</p> <p>02 SEP 2021</p> <p> OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA SECRETARIO</p>
